



SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0012. Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al mundo rural.

Dictamen de la Comisión.	4866
Designación de diputado para presentar el dictamen de la Comisión.	4871
Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno:	
Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.	4871
Grupo Parlamentario Vox.	4876
Grupo Parlamentario Socialista.	4881

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0012 - 1119604. Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al mundo rural.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, en su reunión extraordinaria celebrada el día 7 de julio de 2025, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 7 de julio de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

DICTAMEN

La Comisión de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Presidencia del Parlamento el siguiente

Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al mundo rural

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A largo de la historia del ser humano, la agricultura ha sido su principal fuente de subsistencia, si bien desde la mitad del siglo pasado la industrialización de la actividad productiva, con el consecuente empuje de la población desde zonas rurales hacia núcleos urbanos, ha conllevado la paulatina reducción de su relevancia en términos relativos.

Pese a ello, la producción agraria supone en torno al 6% del PIB riojano, un 18% si se incluye a nuestra potente industria agroalimentaria, frente al 2,4% del PIB en España y el 1,2% en Europa. De nuestra extensión territorial de 5.045 km², prácticamente un 42% corresponde a superficies agrícolas cuyos cultivos predominantes, en términos de producción final agraria, están constituidos por las hortalizas, principalmente el champiñón (34,4%), las frutas (31,1%) y la vid (17,8%), si bien otros cultivos tradicionales de nuestra ribera como espárrago, alcachofa o tomate han ido perdiendo importancia a raíz de la importación de producción de terceros países.

En términos de empleo, la agricultura supone en La Rioja en torno al 7% de la población activa, si bien se registra un alto porcentaje de personas que, aun cuando realizan alguna actividad agraria, su principal fuente de renta procede de su trabajo en otros sectores. Asimismo, la edad media de agricultores está en torno a los 60 años, lo que compromete tanto la actualización de su formación como la supervivencia a corto plazo de un alto número de explotaciones en caso de no producirse un relevo generacional.

Asimismo, en los últimos años la agricultura española ha sufrido una importante presión en términos de rentabilidad y sostenibilidad como consecuencia de la competencia desleal con productos procedentes de países extracomunitarios, sometidos a legislaciones fitosanitarias más laxas que permiten una mayor producción a menor coste, así como de la subida de los precios de la energía y materias primas, principalmente fertilizantes y semillas.

Junto a su relevancia autónoma, la agricultura se muestra como un sector estratégico capaz de generar grandes impactos en otros sectores y ámbitos de relevante valor añadido como son el comercio exterior, el

sector manufacturero alimenticio, la lucha contra la despoblación en las zonas rurales e incluso la preservación del medioambiente a través de la lucha contra la erosión de los suelos y la desertificación de los terrenos. Asimismo, la reciente pandemia de la COVID-19 ha vuelto a poner de relieve la importancia, nunca mejor dicho, vital, de un sector que tuvo un comportamiento de una lealtad ejemplar al garantizar el suministro de alimentos a una población confinada.

Todo este cúmulo de condiciones adversas ha eclosionado en la actual situación límite del sector, en la que el coste de producción de muchos cultivos, como por ejemplo el vitivinícola, supera el precio en destino generando una escasa o incluso nula rentabilidad de la actividad y que ha abocado a las recientes movilizaciones de los agricultores, impotentes ante esta situación latente desde hace años.

Es por ello por lo que el Gobierno de La Rioja, sin perjuicio de su incuestionable compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sostenibilidad medioambiental y comercio exterior, se reconoce asimismo responsable en la adopción de medidas que apoyen la sostenibilidad del sector agrícola, la creación de un sector robusto en términos de competitividad, el relevo generacional dentro del sector y, por ende, el arraigo de una población rural que impida, e incluso revierta, el abandono de nuestros municipios.

Dentro de las diferentes formas de intervención pública y limitado indefectiblemente por el marco de sus competencias normativas, el Gobierno de La Rioja considera oportuna la adopción de las siguientes medidas tendentes a la reducción de la presión fiscal sobre actividades, rentas y negocios jurídicos relacionados con la actividad agrícola, como forma de contribuir a la protección y sostenibilidad de un sector sin el cual el bienestar y la propia pervivencia del ser humano se verían claramente comprometidos.

Artículo único. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. Se dota de contenido al apartado 8 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

"8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural.

Todos los contribuyentes con residencia habitual en algún municipio de La Rioja que inicien una actividad agraria como trabajadores por cuenta propia podrán aplicarse una deducción de 1.000 € en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los doce meses siguientes al alta.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 1.000 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes".

Dos. Se crea el apartado 19 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

"19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 100 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 100 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente".

Tres. Se modifica el título del artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 35. *Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades, explotaciones agrarias, fincas rústicas y vivienda habitual*".

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Reducción por adquisición de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

Si en la base imponible está incluido el valor de una explotación agraria o de una finca rústica, le será aplicable la reducción del 99% del citado valor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El causante ha de tener en la fecha del fallecimiento la condición de agricultor profesional o ser arrendador de los bienes sujetos al impuesto, conforme a la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, o haber cedido su uso por cualquier título válido en derecho.

b) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria o la finca rústica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente o concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos que se transmiten o cumplir estos requisitos en el ejercicio de devengo o en el siguiente.

d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona fallecida".

Cinco. Se modifica el título del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 39. *Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades, explotaciones agrarias, fincas rústicas y en las donaciones objeto de micromecenazgo*".

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Reducción por adquisición de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

En el caso de transmisión de una explotación agraria o de una finca rústica, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% de su valor siempre que se cumplan los

siguientes requisitos:

a) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional.

b) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria o la finca rústica durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente o concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos que se transmiten o cumplir estos requisitos en el ejercicio de devengo o en el siguiente.

d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del donante".

Siete. Se modifica el artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 47. Tipo impositivo superreducido aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

1. Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo superreducido del 2%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. Las transmisiones onerosas de una finca rústica en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria a las que sea de aplicación la reducción del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tributarán al tipo superreducido del 2%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. Las transmisiones onerosas de una finca rústica tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el transmitente y el adquirente tengan la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya estado afecto a una actividad agraria, al menos, los cinco años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

4. Las transmisiones onerosas de fincas rústicas colindantes tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble quede afecto a una actividad agraria, al menos, durante los cinco años posteriores salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

5. La aplicación de este tipo impositivo superreducido requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación de este tipo impositivo".

Ocho. Se crea el artículo 47 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 47 bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en la modalidad de

transmisiones patrimoniales onerosas a los contratos amparados por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional con domicilio fiscal en La Rioja y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados".

Nueve. Se crea el artículo 53 bis, con el siguiente contenido:

"Artículo 53 bis. *Deducción aplicable a las agregaciones, agrupaciones y segregaciones para posterior agregación o agrupación de fincas rústicas.*

1. A las agregaciones y agrupaciones de fincas rústicas se les aplicará una deducción del 100 % en la cuota correspondiente al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, documentos notariales, que recaiga sobre dicho suelo. A estos efectos, se entenderá por fincas rústicas las definidas como tales según la normativa regulatoria del catastro inmobiliario.

En caso de que sobre la finca rústica exista una construcción que no esté afecta a una explotación agraria en funcionamiento, la deducción no se extenderá a la parte de la cuota que se corresponda con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta.

2. La deducción regulada en el apartado 1 de este artículo será, asimismo, aplicable, con las mismas condiciones, a las segregaciones de fincas cuando dicha segregación tenga por finalidad una agregación o agrupación de fincas de suelo rústico posterior que se vaya a realizar en los mismos términos que se establecen en el apartado 1 de este artículo. Esta condición se entenderá cumplida solamente cuando en la misma escritura pública de segregación o en una escritura pública de la misma fecha se otorgue la agregación o agrupación de fincas que incluya alguna de las fincas segregadas.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos en los números anteriores para la aplicación de esta deducción, la persona beneficiaria deberá ingresar el importe del beneficio disfrutado y los intereses de demora, mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, en el plazo de un mes desde el incumplimiento de la condición".

Diez. Se crea una disposición adicional séptima, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional séptima. *Interpretación de las medidas fiscales de apoyo al medio rural.*

Las disposiciones previstas en los artículos 32, apartados 8 y 19, 33 bis, 35.3, 39.3, 47, 47 bis y 53 bis, en ausencia de referencias específicas, deben entenderse en los términos definidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical; la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias; la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, y el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario".

Disposición derogatoria única. *Derogación de otras disposiciones legales.*

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y los apartados uno y dos del artículo único serán de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025.

Logroño, 7 de julio de 2025. El presidente de la Comisión: Ricardo Velasco García. El secretario de la Comisión: Alberto Olarte Arce.

DESIGNACIÓN DE DIPUTADO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la designación del diputado señor Ricardo Velasco García, realizada por la Comisión de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, en su reunión extraordinaria celebrada el día 7 de julio de 2025, para presentar ante el Pleno el dictamen sobre el proyecto de ley.

Logroño, 7 de julio de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 9 de julio de 2025. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Al título del proyecto de ley.

Donde dice: "Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al mundo rural"; debe decir: "Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al sector agrícola y ganadero".

Justificación: El proyecto de ley incluye únicamente medidas fiscales de apoyo a al sector agrícola y ganadero, en absoluto se puede considerar una ley de apoyo rural.

La expresión "mundo rural" resulta ambigua y excesivamente genérica para definir el objeto real y concreto del proyecto de ley, que se centra exclusivamente en medidas fiscales relacionadas con la actividad agraria y ganadera. El contenido articulado no contempla políticas sobre empleo, vivienda, salud, educación, servicios sociales, transporte..., aspectos esenciales del mundo rural entendido en su sentido amplio.

Por ello, se propone sustituir el título por uno más preciso: "Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo a agricultores y ganaderos". Este cambio refuerza la coherencia entre el título y el contenido real de la norma, da mayor visibilidad y reconocimiento al trabajo de los profesionales del sector primario y evita generar expectativas erróneas sobre el alcance territorial o multisectorial de la ley.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo cuarto.

Se propone suprimir el párrafo cuarto.

Justificación: El párrafo no responde a la realidad, por lo que procede su supresión.

La renta agraria se ha situado en 37.759 millones de euros en 2024, lo que supone un incremento del 14,2% respecto a 2023, según la primera estimación de las principales cifras económicas del sector agrario publicada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).

Entre los principales factores que explican esta evolución están la disminución de los costes de producción y el incremento del valor de la producción de la rama agraria, hasta alcanzar su valor histórico más alto, 68.430 millones de euros, según ha precisado el MAPA.

El crecimiento de la producción de la rama agraria, que incluye tanto la vegetal como la animal, se debe principalmente al incremento de las cantidades producidas (+11%), ya que los precios, acorde con el descenso de la inflación general, han bajado el 6%.

El volumen de trabajo en la agricultura aumenta un 1,5% y la renta agraria en términos corrientes por unidad de trabajo anual (UTA) se incrementa el 12,6%, hasta los 45.890 euros.

En concreto, la producción vegetal ha aumentado el 8,9% en valor, hasta los 38.831 millones de euros, por una mayor producción (+19%), en un año climáticamente bueno en la mayor parte de España, que ha compensado el descenso de los precios percibidos por los agricultores (-8%), una vez superados los máximos registrados en 2022.

Los cereales han experimentado un aumento de un 50% en valor, fruto de la recuperación de la producción (+77%), tras dos años de fuerte sequía que supuso un importante descenso de la cosecha, que cayó a niveles históricos.

Además, según ha precisado el MAPA, ha subido el valor de la producción del aceite de oliva (+51%), debido tanto a la mejor cosecha (+22,6% en la campaña 2023/24) respecto a la "escasísima" campaña precedente como a los altos precios (+23,1%). También ha mejorado el de la producción de vino y mosto (+10%), por una mayor vendimia. Por su importancia económica en el cómputo global, destaca el aumento del valor de las frutas (+6%) y la ligera bajada del de las hortalizas (-1%).

Por su parte, los consumos intermedios han registrado un descenso del 9%, hasta los 28.913,6 millones de euros, como consecuencia del descenso de sus precios de compra (-10%), puesto que la cantidad utilizada ha aumentado un 2%.

El volumen consumido aumenta en fertilizantes (12,3%), otros bienes y servicios (5,1%) y energía (1,7%). El consumo de los restantes *inputs* permanece estable con variaciones inferiores al 1%.

En cuanto a los precios de adquisición, se ha producido un aumento en semillas y plántones (5,6%), otros bienes y servicios (4,0%), gastos veterinarios (2,2%), servicios agrarios (2,0%) y fertilizantes (1,2%), mientras que registran descensos piensos (-19,1%), energía (-5,8%) y fitosanitarios (-1,4%).

De hecho, esta información es coherente con las cifras publicadas por el Ministerio de Hacienda a partir de la información fiscal que podemos ver en el Observatorio de Márgenes Empresariales.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo quinto (nuevo).

Se propone incluir en la exposición de motivos el siguiente párrafo nuevo tras el cuarto:

"La creciente amenaza del cambio climático, con fenómenos extremos como sequías, olas de calor, lluvias torrenciales o heladas, afecta gravemente al sector agrario riojano. Frente a esta realidad, resulta imprescindible un cambio hacia modelos agroecológicos que restauren la biodiversidad, conserven los suelos y reduzcan la dependencia de insumos externos contaminantes. Las políticas públicas deben fomentar una

transición justa hacia una agricultura sostenible que garantice la soberanía alimentaria".

Justificación: El cambio climático representa uno de los mayores desafíos para el futuro del sector agrario riojano. Sequías prolongadas, episodios de calor extremo y heladas fuera de temporada están afectando de manera creciente a los cultivos tradicionales, reduciendo los rendimientos y elevando los costes de producción. Incorporar esta realidad en la exposición de motivos es fundamental para contextualizar las medidas fiscales dentro de un marco de emergencia climática y adaptación estructural.

Con esta enmienda se propone reconocer explícitamente la necesidad de una transición agroecológica, basada en la conservación de la biodiversidad, la salud del suelo y la reducción de insumos contaminantes. Además, se refuerza el concepto de soberanía alimentaria como objetivo estratégico, alineado con los principios del Pacto Verde Europeo y las demandas del mundo rural más joven y consciente. Incluir este párrafo contribuye a dotar de mayor coherencia política y ambiental al conjunto de la ley.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Uno.

Donde dice:

"Uno. Se dota de contenido al apartado 8 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja con menos de 30.000 habitantes, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, podrán aplicarse una deducción de 1.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los doce meses siguientes al alta.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 1.000 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Debe decir:

"Uno. Se dota de contenido al apartado 8 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, podrán

aplicarse una deducción de 6.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los 12 meses siguientes al alta.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 6.000 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Incluir a todas las personas que inicien una actividad agraria independientemente de donde residan en La Rioja, eliminando la exigencia de vivir en localidades con menos de 30.000 habitantes, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia.

En vez de 1.000 euros de deducción pasamos a 6.000 euros. Es la forma de que el impacto de la ayuda sea significativo para las personas beneficiarias.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Dos.

Donde dice:

"Dos. Se crea el apartado 19 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 100 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 100 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente' ".

Debe decir:

"Dos. Se crea el apartado 19 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del

impuesto con el límite de 200 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 200 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente' ".

Justificación: La presente enmienda propone elevar el límite de deducción anual de 100 a 200 euros para reflejar de forma más realista el coste actual de afiliación y mantener el incentivo fiscal en proporción al esfuerzo económico de los contribuyentes.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único.Tres.

Se propone suprimir el apartado tres del artículo único.

Justificación: Los apartados tres a seis del proyecto de ley amplían o consolidan beneficios fiscales de hasta el 99% de reducción en el impuesto sobre sucesiones y donaciones para la transmisión de explotaciones agrarias y fincas rústicas. Aunque estas medidas pretenden favorecer el mantenimiento de la actividad agraria familiar, presentan riesgos claros de regresividad fiscal, falta de impacto real sobre la sostenibilidad del sector y escaso retorno social en términos de relevo generacional o asentamiento poblacional.

Por un lado, estas reducciones favorecen principalmente a patrimonios ya consolidados y concentrados, que no necesariamente requieren apoyo público para su transmisión. Además, al aplicarse sobre herencias y donaciones entre familiares, no exigen ningún esfuerzo inversor ni innovación productiva, ni garantizan la incorporación de jóvenes o mujeres al sector agrario. Por otro lado, el coste de oportunidad fiscal de estas medidas puede ser elevado, drenando recursos que podrían destinarse a políticas más justas, como ayudas directas a la instalación de nuevos agricultores, incentivos a la producción sostenible o medidas específicas en zonas en riesgo de despoblación. Por estas razones, se propone su eliminación del texto articulado.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único.Cuatro.

Se propone suprimir el apartado cuatro del artículo único.

Justificación: En relación con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único.Cinco.

Se propone suprimir el apartado cinco del artículo único.

Justificación: En relación con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

Artículo único.Seis.

Se propone suprimir el apartado seis del artículo único.

Justificación: En relación con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Once (nuevo).

"Once. Se crea una disposición adicional octava con el siguiente contenido:

'Disposición adicional octava. *Informe fiscal de evaluación e incorporación juvenil y de la mujer a la agricultura y la ganadería.*

Anualmente, la consejería competente en materia de hacienda junto a la consejería competente en materia de agricultura elaborarán un informe fiscal de evaluación y de la incorporación juvenil y de la mujer a la agricultura y la ganadería, con la participación de las organizaciones agrarias, cooperativas, asociaciones de mujeres del mundo rural y entidades juveniles, que evalúe el impacto de la presente ley, así como la incorporación de la mujer y personas jóvenes en el sector agroganadero, y proponga medidas de estímulo al relevo generacional y la incorporación progresiva de mujeres y jóvenes mediante fórmulas como la titularidad compartida, el arrendamiento con opción a compra, fomento de la cooperación intergeneracional, el apadrinamiento u otras' ".

Justificación: El medio rural riojano se enfrenta a una doble brecha: la del relevo generacional y la de género. Según datos del Ministerio de Agricultura, solo el 32% de las explotaciones agrarias en España están lideradas por mujeres, y la incorporación de jóvenes sigue estancada, con apenas un 6,5% de titulares menores de 35 años. Esta situación, unida al envejecimiento estructural del campo, requiere de un enfoque transversal en las políticas públicas que no solo actúe sobre la edad, sino también sobre la igualdad de oportunidades.

La presente disposición adicional propone la elaboración anual de un informe fiscal de evaluación de las medidas contempladas en la presente ley, así como la incorporación juvenil y de la mujer, que permita evaluar, desde una perspectiva participativa, la eficacia de las medidas tributarias existentes y diseñar otras nuevas medidas que favorezcan el acceso de jóvenes y mujeres a la actividad agraria y ganadera. Se incluyen fórmulas específicas como la titularidad compartida, el arrendamiento con opción a compra, el apadrinamiento agrario y la cooperación intergeneracional, todas ellas herramientas clave para democratizar el acceso a la tierra y construir un modelo agroganadero más justo, diverso y sostenible.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo cuarto.

Donde dice:

"Asimismo, en los últimos años la agricultura española ha sufrido una importante presión en términos de rentabilidad y sostenibilidad como consecuencia de la competencia desleal con productos procedentes de

países extracomunitarios, sometidos a legislaciones fitosanitarias más laxas que permiten una mayor producción a menor coste, así como de la subida de los precios de la energía y materias primas, principalmente fertilizantes y semillas".

Debe decir:

"Asimismo, en los últimos años la agricultura española ha sufrido una importante presión en términos de rentabilidad y sostenibilidad como consecuencia de la competencia desleal con productos procedentes de países extracomunitarios, de entre los que destaca Marruecos, sometidos a legislaciones fitosanitarias más laxas que permiten una mayor producción a menor coste, así como de la subida de los precios de la energía y materias primas, principalmente fertilizantes y semillas, consecuencia directa del ecologismo radical que impregna al Pacto Verde Europeo y que asfixia a nuestro sector primario, con lo que debe terminarse de manera inmediata".

Justificación: El Pacto Verde Europeo y la competencia desleal de terceros países están destrozando el campo español.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo séptimo.

Donde dice:

"Es por ello por lo que el Gobierno de La Rioja, sin perjuicio de su incuestionable compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sostenibilidad medioambiental y comercio exterior, se reconoce asimismo responsable en la adopción de medidas que apoyen la sostenibilidad del sector agrícola, la creación de un sector robusto en términos de competitividad, el relevo generacional dentro del sector y, por ende, el arraigo de una población rural que impida, e incluso revierta, el abandono de nuestros municipios".

Debe decir:

"Es por ello que el Gobierno de La Rioja, sin perjuicio de su incuestionable compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sostenibilidad medioambiental y comercio exterior, se reconoce asimismo responsable en la adopción de medidas que apoyen la sostenibilidad del sector agrícola, pero marcándose objetivos realistas que conjuguen la sostenibilidad, que ya persiguen agricultores y ganaderos cada día, con la rentabilidad, la creación de un sector robusto en términos de competitividad, el relevo generacional dentro del sector y por ende el arraigo de una población rural que impida, e incluso revierta, el abandono de nuestros municipios, y apoyo a todos los eslabones de la cadena para lograr la soberanía alimentaria".

Justificación: El Pacto Verde Europeo y la competencia desleal de terceros países están destrozando el campo español.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Uno.

Donde dice:

"8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja con menos de 30.000 habitantes, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, podrán aplicarse una deducción de 1.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de

inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los doce meses siguientes al alta.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 1.000 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes".

Debe decir:

"8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural, así como para facilitar la incorporación de jóvenes y asegurar el relevo generacional.

Los contribuyentes con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, podrán aplicarse una deducción en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantenga los requisitos de residencia y actividad durante los 12 meses siguientes al alta, según el número de habitantes que tengan conforme y de acuerdo con la siguiente escala:

Municipios de entre 20.001 habitantes y 30.000 habitantes: 1.000 euros.

Municipios de entre 10.001 habitantes y 20.000 habitantes: 1.200 euros.

Municipios de entre 1.001 habitantes y 10.000 habitantes: 1.400 euros.

Municipios de 1.000 o menos habitantes: 1.600 euros.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de la deducción que corresponda podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia, los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes.

Las deducciones antedichas que pueda corresponder aplicarse por el contribuyente, en función del número de habitantes del municipio donde inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, se verán incrementadas en 500 euros, siempre y cuando, además de cumplir los requisitos establecidos para ello, este sea menor de 36 años".

Justificación: Cuanto menor sea el municipio mayor debe de ser la bonificación fiscal, al enfrentarse a mayores dificultades. Igualmente, debe facilitarse la incorporación de jóvenes y el relevo generacional.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Dos.

Donde dice:

"19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 100 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 100 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente".

Debe decir:

"19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 150 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 150 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente".

Justificación: Adecuación real del importe de las cuotas.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Siete.

Donde dice:

"Artículo 47. *Tipo impositivo superreducido aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias y fincas rústicas.*

1. Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo superreducido del 2%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. Las transmisiones onerosas de una finca rústica en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria a las que sea de aplicación la reducción del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tributarán al tipo superreducido del 2%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. Las transmisiones onerosas de una finca rústica tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el transmitente y el adquirente tengan la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya estado afecto a una actividad agraria, al menos, los cinco años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

4. Las transmisiones onerosas de fincas rústicas colindantes tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble quede afecto a una actividad agraria, al menos, durante los cinco años posteriores salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

5. La aplicación de este tipo impositivo superreducido requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación de este tipo impositivo".

Debe decir:

"Artículo 47. Tipo impositivo superreducido aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

1. Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo superreducido del 1%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. Las transmisiones onerosas de una finca rústica en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria a las que sea de aplicación la reducción del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tributarán al tipo superreducido del 1%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. Las transmisiones onerosas de una finca rústica tributarán al tipo superreducido del 1% siempre que el transmitente y el adquirente tengan la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya estado afecto a una actividad agraria, al menos, los cinco años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

4. Las transmisiones onerosas de fincas rústicas colindantes tributarán al tipo superreducido del 1% siempre que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble quede afecto a una actividad agraria, al menos, durante los cinco años posteriores salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

5. La aplicación de este tipo impositivo superreducido requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación de este tipo impositivo".

Justificación: Una verdadera intención incentivadora requiere fijar bonificaciones máximas.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo (nuevo).

Se propone añadir un artículo segundo (nuevo) con la siguiente redacción:

"Artículo segundo (nuevo). *Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se crean tres nuevos párrafos en las exenciones de la Tasa 4.17 del anexo.

'Los sujetos pasivos con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja con menos de 30.000 habitantes, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia y que en el momento de su devengo sean menores de 36 años, estarán exentos del pago de las tarifas 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.5 de la tasa 4.17 Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

Esta exención será extensible al primer y segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

A efectos de la presente exención, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la exención, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria' ".

Justificación: Facilitar la incorporación de jóvenes y relevo generacional.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno (*ex ante*).

"Uno (*ex ante*). Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

'Las deducciones anteriores que puedan corresponder aplicarse por el contribuyente, en función del número de hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo, se verán incrementadas en el importe de 200 euros, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello y tenga su residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja con menos de 30.000 habitantes' ".

Justificación: Incentivo a la natalidad en el mundo rural.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO PRESENTADAS
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Al título del proyecto de ley.

Donde dice: "Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al mundo rural"; debe decir "Proyecto de Ley de medidas fiscales de apoyo al sector agroganadero".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Uno, al título de la deducción y al párrafo primero.

Donde dice:

"8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual en alguno de los municipios, poblaciones o localidades de La Rioja con menos de 30.000 habitantes, que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia, podrán aplicarse una deducción de 1.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los doce meses siguientes al alta".

Debe decir:

"8. Deducción para fomentar el inicio de una actividad agropecuaria.

Los contribuyentes que inicien una actividad agropecuaria como trabajador por cuenta propia podrán aplicarse una deducción de 1.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando tengan domicilio fiscal en La Rioja y mantengan la actividad durante los 12 meses siguientes al alta".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Uno, párrafo quinto.

Donde dice:

"En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes".

Debe decir:

"En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro años siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno, párrafo sexto (nuevo).

Se propone añadir el siguiente texto:

"Este incentivo fiscal será incompatible con la deducción para apoyar el mantenimiento de la actividad agropecuaria".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno, párrafo séptimo (nuevo).

Se propone añadir el siguiente texto:

"Si el contribuyente cesa la actividad agropecuaria por causas justificadas y de fuerza mayor antes de los 12, 24 o 36 meses, podrá aplicarse una deducción proporcional al tiempo real de cumplimiento".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno bis.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Uno bis. Se dota de contenido al apartado 8 bis del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'8 bis. Deducción para apoyar el mantenimiento de la actividad agropecuaria.

Los contribuyentes que estén dados de alta en una actividad agropecuaria como trabajador por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social podrán aplicarse una deducción de 500 euros de la cuota íntegra del impuesto.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 500 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes.

Si el contribuyente cesa la actividad agropecuaria por causas justificadas y de fuerza mayor, podrá aplicarse una deducción proporcional al tiempo real de cumplimiento.

Este incentivo fiscal será incompatible con la deducción para fomentar el inicio de una actividad agropecuaria' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno ter.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Uno ter. Se dota de contenido al apartado 8 ter del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'8 ter. Deducción para impulsar la contratación en la actividad agropecuaria.

Los contribuyentes que estén dados de alta en una actividad agropecuaria como trabajador por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social podrán aplicarse una deducción del 20% de la cuota íntegra autonómica del impuesto, con el límite de 400 euros, por las cotizaciones ingresadas de las personas contratadas para la realización de labores agrarias.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 400 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno quater.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Uno quater. Se dota de contenido al apartado 8 quater del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'8 quater. Deducción para favorecer las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales.

Cuando el Gobierno de España apruebe la modificación de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, el contribuyente que pueda aplicarse dicho incentivo fiscal también tendrá una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto de 300 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 300 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo único.Uno quinquies.

Se propone añadir el siguiente texto:

"Uno quinquies. Se dota de contenido al apartado 8 quinquies del artículo 32, redactado en los

siguientes términos:

'8 quinquies. Deducción para el arrendador de una explotación agraria o fincas rústicas.

Los contribuyentes que siendo propietarios de una explotación agraria o de fincas rústicas y las destinen al arrendamiento conforme a la Ley de Arrendamientos Rústicos, tendrán una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 30% del importe del contrato de arrendamiento, con el límite de 500 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 500 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los cuatro siguientes, siempre que exista cuota hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Dos.

Donde dice:

"Dos. Se crea el apartado 19 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 100 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 100 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente' ".

Debe decir:

"Dos. Se crea el apartado 19 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias, a cooperativas agrarias, a organizaciones de productores de frutas y hortalizas o a sociedades agrarias de transformación.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, a una cooperativa agraria, a una organización de productores de frutas y hortalizas o a una sociedad agraria de transformación legalmente registradas, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 100 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 100 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, la cooperativa agraria, la organización de productores de frutas y hortalizas o la sociedad agraria de transformación, de las cuotas satisfechas anualmente' ".

Justificación: Necesaria.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo único.Ocho.

Donde dice:

"Ocho. Se crea el artículo 47 bis, con el siguiente contenido:

'Artículo 47 bis. *Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.*

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los contratos amparados por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional con domicilio fiscal en La Rioja y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados' ".

Debe decir:

"Ocho. Se crea el artículo 47 bis, con el siguiente contenido:

'Artículo 47 bis. *Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.*

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los contratos amparados por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional con domicilio fiscal en La Rioja y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados, o no sea titular de una explotación agraria porque es un nuevo emprendedor agrario sin actividad previa' ".

Justificación: Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40

<https://www.parlamento-larioja.org>